

Decreto n.º 2023-837, de 30 de agosto de 2023, por el que se aprueba la lista de productos cuya venta a granel está prohibida por razones de salud pública

Última actualización de los datos de este texto: 01 de septiembre de 2023

NOR: ECOC2317237D

Boletín Oficial de la República Francesa n.º 0201 de 31 de agosto de 2023

El Primer Ministro,

Sobre el informe del Ministro de Economía, Finanzas y Soberanía Industrial y Digital,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, en su versión modificada, sobre los aditivos en la alimentación animal,

Visto el Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes,

Visto el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en su versión modificada, relativo a la higiene de los productos alimenticios,

Visto el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, en su versión modificada, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006,

Visto el Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, en su versión modificada, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión, Visto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, en su versión modificada, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, en su versión modificada, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada, sobre los productos cosméticos,

Visto el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, en su versión modificada, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, en su versión modificada, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas,

Visto el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, en su versión modificada, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE,

1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión, Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, en su versión modificada, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información y, en particular, la notificación n.º 2022/0818/F;

Visto el Código de Consumo, en particular su artículo L. 120-1, modificado por el artículo 41 de la Ley n.º 020-105, de 10 de febrero de 2020, relativa a la lucha contra los residuos y a la economía circular;

Visto el Código de Medio Ambiente, en particular el artículo L. 557-6-1;

Visto el Código de Pesca Rural y Marítima, en particular sus artículos L. 253-1 y R. 253-43;

Visto el Decreto n.º 64-949, de 9 de septiembre de 1964, por el que se aplica el artículo L. 214-1 del Código de Consumo de los productos congelados,

Visto el Decreto n.º 91-827, de 29 de agosto de 1991, sobre los alimentos destinados a una alimentación especial,

Visto el Decreto n.º 2006-352, de 20 de marzo de 2006, sobre complementos alimenticios,

Vista la nota de apoyo científico y técnico de la Agencia Nacional de Salud y Seguridad Alimentaria, Ambiental y Ocupacional, de 15 de noviembre de 2021,

Decreta:

Artículo 1

Se modifican las siguientes disposiciones:

- Creado el Código de Consumo. Capítulo I A: Prácticas comerciales fomentadas... (V)
- Creado el Código de Consumo. Sección única: Venta de productos sin envasar... (V)
- Creado el Código de Consumo. Subsección 1: Definiciones (V)
- Creado el Código de Consumo. Subsección 2: Productos de los cuales al por mayor... (V)
- Creado el Código de Consumo. Subsección 3: Productos de los cuales al por mayor... (V)
- Creado el Código de Consumo. Subsección 4: Condiciones específicas para... (V)
- Creado el Código de Consumo. Artículo D120-1 (V)
- Creado el Código de Consumo. Artículo D120-2 (V)
- Creado el Código de Consumo. Artículo D120-3 (V)
- Creado el Código de Consumo. Artículo D120-4 (V)
- Creado el Código de Consumo. Artículo D120-5 (V)
- Creado el Código de Consumo. Artículo D120-6 (V)
- Creado el Código de Consumo. Artículo D120-7 (V)
- Creado el Código de Consumo. Artículo D120-8 (V)

Artículo 2

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, el Ministro de Agricultura y Soberanía Alimentaria, el Ministro de Transición Ecológica y Cohesión Territorial, y el Ministro de

Sanidad y Prevención serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A 30 de agosto de 2023.

Élisabeth Borne
Por la Primera Ministra:

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital,
Bruno Le Maire

El Ministro de Agricultura y Soberanía Alimentaria
Marc Fesneau

El Ministro de Transición Ecológica y Cohesión Territorial
Christophe Béchu

El Ministro de Sanidad y Prevención
Aurélien Rousseau

Decreto n.º 2023-837, de 30 de agosto de 2023, por el que se aprueba la lista de productos cuya venta a granel está prohibida por razones de salud pública

NOR: ECOC2317237D

ELI: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decret/2023/8/30/ECOC2317237D/jo/texte>

Alias: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decret/2023/8/30/2023-837/jo/texte>

Boletín Oficial de la República Francesa n.º 0201 de 31 de agosto de 2023

Texto n.º 6

Personas a las que afecta: puntos de venta minoristas favorables al consumidor que probablemente vendan a granel, incluida la venta a distancia y los puntos de venta móviles.

Objeto: la lista de productos para los que la venta a granel está autorizada en determinadas condiciones o está prohibida por razones de salud pública

Entrada en vigor: el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Nota explicativa: el Decreto establece, con el fin de aclarar la norma y su legibilidad, una serie de definiciones. Establece una lista de productos para los que la venta a granel solo está permitida en determinadas condiciones o está prohibida por razones de seguridad o de salud pública, teniendo en cuenta la legislación vigente que prohíbe la venta a granel, las disposiciones del Derecho de la Unión, en particular en materia de higiene, imposibilitando la venta a granel, así como las recomendaciones de la Agencia Nacional de Salud y Seguridad Alimentaria, Medioambiental y Ocupacional en su nota de apoyo científico y técnico de 15 de noviembre de 2021.

Por último, el Decreto establece que una orden del Ministro de Consumo podrá, en su caso, precisar las modalidades de venta a granel de determinados productos, en particular por razones de seguridad.

Referencias: el Código de Consumo, en su versión modificada por decreto, puede consultarse en el sitio web de Légifrance (www.legifrance.gouv.fr).

El Primer Ministro,

Sobre el informe del Ministro de Economía, Finanzas y Soberanía Industrial y Digital,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, en su versión modificada, sobre los aditivos en la alimentación animal,

Visto el Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes,

Visto el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en su versión modificada, relativo a la higiene de los productos alimenticios,

Visto el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, en su versión modificada, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006,

Visto el Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, en su versión modificada, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión, Visto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, en su versión modificada, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, en su versión modificada, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada, sobre los productos cosméticos,

Visto el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, en su versión modificada, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, en su versión modificada, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas,

Visto el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, en su versión modificada, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión,

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, en su versión modificada, por la que se establece un procedimiento de información en materia de

reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información y, en particular, la notificación n.º 2022/0818/F;

Visto el Código de Consumo, en particular su artículo L. 120-1, modificado por el artículo 41 de la Ley n.º 020-105, de 10 de febrero de 2020, relativa a la lucha contra los residuos y a la economía circular;

Visto el Código de Medio Ambiente, en particular el artículo L. 557-6-1;

Visto el Código de Pesca Rural y Marítima, en particular sus artículos L. 253-1 y R. 253-43;

Visto el Decreto n.º 64-949, de 9 de septiembre de 1964, por el que se aplica el artículo L. 214-1 del Código de Consumo de los productos congelados,

Visto el Decreto n.º 91-827, de 29 de agosto de 1991, sobre los alimentos destinados a una alimentación especial,

Visto el Decreto n.º 2006-352, de 20 de marzo de 2006, sobre complementos alimenticios,

Vista la nota de apoyo científico y técnico de la Agencia Nacional de Salud y Seguridad Alimentaria, Ambiental y Ocupacional, de 15 de noviembre de 2021,

Decreta:

Artículo 1

Antes del capítulo 1 del título II del libro 1 del Código de Consumo, el capítulo I A se inserta como sigue:

«Capítulo I A

« Prácticas comerciales fomentadas

« Sección única

« Venta de productos sin envasar

« Subsección 1

« Definiciones

Artículo D. 120-1. – Los productos de consumo cotidianos, en el sentido del artículo L. 120-1, son bienes de consumo contemplados en el artículo D. 441-1 del Código de Comercio.

Artículo D. 120-2. – El servicio asistido, en el sentido del artículo L. 120-1, es un método de venta en el que el embalaje del producto y la entrega inmediata del mismo al consumidor son realizados por un operador en el punto de venta.

« Cuando el producto pueda presentar un riesgo para el consumidor, el servicio asistido deberá garantizar una protección suficiente de los consumidores contra los riesgos específicos del producto.

Artículo D. 120-3. – Un método de distribución adecuado es aquel que, teniendo en cuenta las características del producto, permite preservar su integridad, garantizar su conservación, cumplir los requisitos específicos relativos a su seguridad y cumplir los requisitos de higiene y seguridad de la zona de venta.

Cuando el producto pueda presentar un riesgo para el consumidor, el método de distribución adecuado debe garantizar una protección suficiente de los consumidores contra los riesgos específicos del producto.

Artículo D. 120-4. – La venta en autoservicio de alimentos para llevar para su consumo inmediato no se considerará un medio de venta a granel en el sentido del artículo L. 120-1.

« Subsección 2

« Productos que solo pueden venderse a granel en determinadas condiciones

Artículo D. 120-5. – Las disposiciones de la presente subsección sobre la autorización, en determinadas condiciones, de la venta a granel de productos, se entienden sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas aplicables a los productos, en particular las que obligan a los comerciantes que comercializan dichos productos a cumplir la obligación de informar a los consumidores sobre las características esenciales de los productos, las precauciones que deben tomarse para su consumo o uso, su peligro y los riesgos en los que pueden incurrir.

« Artículo D. 120-6.-I. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los productos siguientes:

- 1) materiales y objetos de un solo uso destinados a entrar en contacto con productos alimenticios que no puedan lavarse antes de su uso;
- 2) pañales de un solo uso para bebés y, entre los productos de protección de la higiene íntima de un solo uso: las compresas;
- 3) papel higiénico, toallas domésticas, toallas de papel, pañuelos de papel, algodón absorbente y otros artículos de algodón o de otras fibras vegetales de un solo uso destinados a lavarse o limpiarse la cara y el cuerpo, bastoncillos de algodón de un solo uso;
- 4) productos alimenticios perecederos que, tras un breve período de tiempo, puedan suponer un peligro para la salud humana;
- 5) los productos alimenticios, distintos de los mencionados en el punto 8 del artículo D. 120-7, que se mantengan a una temperatura de -12 °C o inferior cuando se vendan a los consumidores;
- 6) los productos cosméticos para los que se requieren pruebas de conservación y controles microbiológicos del producto acabado de conformidad con la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de noviembre de 2013, sobre las directrices relativas al anexo I del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los productos cosméticos
- 7) productos que cumplan las siguientes condiciones acumulativas:
 - a) son sustancias o mezclas sujetas al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas y productos regulados por el Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes;
 - b) no estén comprendidos en ninguna de las categorías de productos contempladas en los puntos 9 y 10 del artículo D. 120-7.

II. Los productos mencionados en el apartado I solo podrán venderse a granel cuando se vendan en las siguientes condiciones, teniendo en cuenta los riesgos específicos asociados a sus características:

- 1) bien en servicio asistido;
- 2) o bien mediante un método de distribución adecuado para la venta de autoservicio a granel.

« Subsección 3

« Productos cuya venta a granel está prohibida

Artículo D. 120-7. – Cualquier forma de venta a granel está prohibida para los siguientes productos:

- 1) productos lácteos líquidos tratados térmicamente, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III, sección IX, capítulo III, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal;
- 2) la leche cruda, excepto cuando se entrega a granel directamente al consumidor final por el operador que realiza el envasado a la vista del consumidor o a través de un dispensador automático de líquidos, de conformidad con el artículo 7 del Decreto de 13 de julio de 2012 sobre las condiciones de producción y comercialización de la leche cruda de bovinos, pequeños rumiantes y solípedos domésticos entregada al consumidor final;
- 3) preparados para lactantes y preparados de continuación, preparados a base de cereales y alimentos para bebés, alimentos para usos médicos especiales, sucedáneos de la dieta diaria total para el control del peso, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad, alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad, alimentos para usos médicos especiales, y alimentos para usos especiales de nutrición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto n.º 91-827, de 29 de agosto de 1991, sobre alimentos para usos nutricionales particulares;
- 4) las materias primas para piensos y los piensos compuestos, con excepción de los piensos enumerados en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a la comercialización y la utilización de los piensos, comercializados en condiciones que cumplan los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) no 183/2005, por el que se establecen requisitos de higiene de los piensos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5;
- 5) los alimentos crudos para animales de compañía, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se aplica la Directiva 97/78/CE del Consejo en lo referente a determinadas muestras y artículos exentos de controles veterinarios en la frontera en virtud de dicha Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del capítulo II del anexo XIII de dicho Reglamento, excepto en los comercios minoristas en los que el despiece y la conservación se realicen exclusivamente con vistas a la venta directa in situ al consumidor, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra i), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y sin perjuicio del punto 4;
- 6) aditivos y premezclas para su uso en la alimentación animal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal;
- 7) complementos alimenticios, de conformidad con el artículo 1 del Decreto n.º 2006-352, de 20 de marzo de 2006, sobre complementos alimenticios;
- 8) productos congelados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto n.º 64-949, de 9 de septiembre de 1964, por el que se aplica el artículo L. 214-1 del Código de Consumo de los productos congelados;

9) los biocidas, tal como se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, si la venta a granel no está explícitamente prevista en la autorización de comercialización, así como los biocidas que se benefician de las medidas transitorias previstas en el artículo 89 del Reglamento (UE) n.º 528/2012;

10) sustancias o mezclas cuyo embalaje esté equipado con un cierre resistente a los niños o que lleve una indicación de peligro detectable por contacto con arreglo al artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, así como detergentes textiles líquidos destinados a los consumidores y envasados en envases de un solo uso solubles de conformidad con dicho artículo;

11) baterías y acumuladores eléctricos;

12) entre los productos de protección de higiene personal para un solo uso: tampones;

13) cualquier producto cuya venta a granel sea incompatible con las obligaciones de salud pública previstas en los reglamentos y las directivas adoptados de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

« Subsección 4

« Condiciones especiales para la venta a granel

Artículo D. 120-8. – Las condiciones especiales, en particular en lo que se refiere a la seguridad, a las que esté sujeta la venta a granel de determinados productos se especificarán, en su caso, mediante una orden conjunta del Ministro de Consumo y del Ministro responsable de los productos de que se trate.».

Artículo 2

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, el Ministro de Agricultura y Soberanía Alimentaria, el Ministro de Transición Ecológica y Cohesión Territorial, y el Ministro de Sanidad y Prevención serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A 30 de agosto de 2023.

Élisabeth Borne

Por la Primera Ministra:

El Ministro de Economía, Finanzas y Soberanía Industrial y Digital,
Bruno Le Maire

El Ministro de Agricultura y Soberanía Alimentaria
Marc Fesneau

El Ministro de Transición Ecológica y Cohesión Territorial
Christophe Béchu

El Ministro de Sanidad y Prevención
Aurélien Rousseau